

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4966/2011

ACTOR: JUAN MANUEL CASTRO
PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Castro Pérez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-14/2011 y sus acumulados TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011, por la que confirmó el acuerdo emitido por el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, relacionado con la designación de un Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General de Instituto Electoral de esa entidad y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. En sesión de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad.

b. En desacuerdo con dicha designación, el veintitrés de diciembre del mismo año, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

c. El veintiuno de enero de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-167/2008 en el sentido de revocar la designación en comento y ordenar a la Legislatura de Guanajuato repusiera el procedimiento, a efecto de que la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tuvieran el menor número de diputados, propusieran al Congreso del Estado una terna para el nombramiento de un Consejero Ciudadano.

d. En cumplimiento a dicha ejecutoria, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, a propuesta de la terna presentada

SUP-JDC-4966/2011

por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

e. Inconforme con la resolución citada, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, el cual fue identificado con la clave de expediente SUP-JRC-423/2010 y luego resuelto en sesión pública de dos de febrero del presente año, en el sentido de revocar la designación cuestionada, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, el que también participaran en la conformación de la terna para la designación de un Consejero Ciudadano.

f. En cumplimiento a lo anterior, en sesión de treinta de mayo de dos mil once, la Legislatura del Estado de Guanajuato, sometió a consideración del pleno el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales con la terna propuesta por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para designar a un Consejero para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resultando electo

SUP-JDC-4966/2011

por el pleno del Congreso de la entidad en comento, el ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

g. No conformes con el acuerdo emitido por la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de la autoridad responsable, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales se identificaron con las claves de expediente SUP-JRC-137/2011 y SUP-JRC-138/2011.

h. En el mismo sentido, el seis y siete de junio del año en curso, los ciudadanos Luis Miguel Rionda Ramírez, Mario Emilio Vargas Islas y Juan Manuel Castro Pérez, respectivamente, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales quedaron radicadas con los números de expediente TEEG-JPDC-14/2011, TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011.

i. El cinco de julio de dos mil once, el aludido Tribunal Electoral local, emitió sentencia en los juicios ciudadanos en comento en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-016/2011, promovido por el ciudadano **Juan Manuel Castro Pérez**, por las razones

expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al **C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del último considerando de esta resolución.

j. Por su parte, el seis de julio de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional antes precisados, al tenor de los puntos resolutive que se precisan:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-138/2011, al diverso SUP-JRC-137/2011.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la determinación precisada bajo la letra i, el ciudadano Juan Manuel Castro Pérez, presentó ante el Tribunal Electoral del

SUP-JDC-4966/2011

Estado de Guanajuato escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable, tramitó el medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil once, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once se determinó radicar el asunto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de defensa promovido por un ciudadano, en contra de la determinación de una autoridad jurisdiccional local que estima afectó su derecho a integrar la autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 10 de la referida ley de medios establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

SUP-JDC-4966/2011

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En sintonía con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la ley en comento dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, del escrito de demanda presentado por el incoante se desprende que señala como acto impugnado la sentencia de cinco de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los expedientes TEEG-JPDC-14/2011 y acumulados TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011.

El promovente manifiesta expresamente en su demanda que la resolución que reclama le fue notificada el siete de julio del año en curso; empero, es de resaltar que el promovente no sustenta dicha afirmación con elemento probatorio alguno.

Por el contrario, las constancias de autos evidencian que la autoridad responsable notificó personalmente la resolución impugnada en el domicilio que Juan Manuel Castro Pérez señaló en autos para oír y recibir notificaciones, a las diecisiete horas con diez minutos del seis de julio de dos mil once.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se insertan la cédula y la razón de notificación personal correspondientes:

111867

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-
14/2011 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-
15/2011 Y TEEG-JPDC-16/2011

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 17:10 horas del día de (s.e.s.) del mes de julio del 2011, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, me constituí en el domicilio ubicado en _____ de esta ciudad y cerciorándome por los medios legales a mi alcance, de ser este el domicilio señalado en autos, procedo a requerir la presencia del **C. Juan Manuel Castro Pérez**, quien N/D se encontró, atendiéndome en este momento el (la) C. Aracelia Diana Guadalupe motivo por el cual procedo a notificar por conducto de quien me atiende, **la resolución de fecha cinco de julio** del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en los expedientes al rubro citado y formados con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los C.C. **y Juan Manuel Castro Pérez** en contra del acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Resolución que se adjunta a la presente cédula de notificación en copia certificada, quien recibe, oye y firma para debida constancia legal.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución que se notifica y con fundamento en los artículos 312, 313, 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. **Doy fe**-----

Recibe copia de notificación para efectos de la resolución

LIC. LUIS FRANCISCO CORDONA AZANZA
ACTUARIO



Como se observa, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato asentó la razón de que a las diecisiete horas con diez minutos del seis de julio de dos mil once, cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial de la vía y el número exterior del inmueble, se constituyó en el domicilio señalado en autos del medio de impugnación local, al cual recayó la resolución que se combate, en busca de Juan Manuel Castro Pérez, actor en dicho juicio, y que al no encontrándose presente el enjuiciante, entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio en ese momento.

SUP-JDC-4966/2011

Esta Sala Superior estima que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que en original obra en el expediente, merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no fue objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la referida notificación personal se practicó en los términos previstos por el artículo 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en razón de que la cédula de notificación correspondiente contiene: la descripción del acto, resolución o sentencia que se notificó; el lugar, hora y fecha en que se practicó; el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, y la firma del actuario.

Resulta importante aclarar que en términos del párrafo 3 de dicho numeral, el hecho de que el interesado no se encuentre presente durante la práctica de la notificación, ello no es obstáculo para realizarla con la persona que esté en el domicilio.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior colige que si la notificación en comento surtió efectos en el momento en que se practicó, en términos de lo señalado por el artículo 312, del

SUP-JDC-4966/2011

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el plazo con que contaba el promovente para impugnar oportunamente la resolución que por esta vía se controvierte, transcurrió del día siete de julio del año en curso al doce siguiente, descontando los días nueve y diez de julio por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tal razón, si de las constancias de autos se observa que Juan Manuel Castro Pérez presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el trece de julio de este año, ante el Tribunal responsable, dicho medio de impugnación se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y 19, párrafo 1, inciso b), de esa ley procesal, lo procedente sea decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Manuel Castro Pérez.

SUP-JDC-4966/2011

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-4966/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO